

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

GERARDO RIVERA ZAYAS  
Peticionario

v.

LUIS ALBERTO ALVARADO  
VARGAS, SU ESPOSA EDNA  
MARÍA ORTIZ LABRADOR y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS  
Recurridos

KLAN202100790

*Apelación*  
(*atendido como*  
*Certiorari*)  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Aibonito

Caso Núm.  
AI2021CV00115

Sobre:  
Acción Independiente  
bajo la Regla 49.2 de  
las de Procedimiento  
Civil para el relevo y  
nulidad de la  
sentencia dictada en  
el caso Civil Número  
B2CI201500883 por  
fraude al Tribunal y  
Nulidad de Sentencia;  
Sentencia  
Declaratoria, Injunction

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2022.

El señor Gerardo Rivera Zayas (el peticionario), acude ante nosotros mediante recurso que denominó de *apelación*, el cual, según explicamos en nuestra Resolución de 18 de octubre de 2021, propiamente debe ser tenido como de *certiorari*, al pretenderse la revisión de un asunto *post* sentencia. Solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 19 de julio de 2021, mediante la cual dicho foro desestimó la demanda solicitando relevo de sentencia presentada por el primero.

Enfrentado a una solicitud de relevo de sentencia presentada por el peticionario, el tribunal *a quo* la denegó, explicando que la parte

promovente de la acción falló en demostrar el presunto fraude al tribunal, fundamento utilizado para justificar el relevo solicitado. Es decir, el foro primario apreció que no acontecían las circunstancias que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 49.2) prescribe para que se permita el relevo de una sentencia previamente dictada.

### **I. Exposición de Derecho**

a.

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal intermedio la corrección de un error cometido por el tribunal *a quo*. La expedición de este auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. *Rivera Figueroa v. Joes European Shop*, 183 DPR 580 (2011). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, (R. 52.1), especifica las circunstancias en las cuales estamos habilitados como foro intermedio para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias dictadas por el TPI.

No obstante, nuestro Tribunal Supremo también ha explicado que *las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran incluidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de certiorari. IG Builders v. BBVAPR*, supra. Por lo tanto, *en este contexto adquiere mayor*

*relevancia la consideración de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40), para determinar sobre la expedición de un recurso de certiorari. Íd.*

La citada Regla 40 enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*.<sup>1</sup> Los tales sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

b.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es un remedio procesal disponible para solicitar al tribunal el relevo de los efectos de una sentencia por causa justificada, es decir, por alguno de los fundamentos allí establecidos. La regla aludida dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

<sup>1</sup> En específico, la Regla 40 establece lo siguiente:

*El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La moción de relevo de sentencia es un mecanismo *post* sentencia creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos puedan privar los fines de la justicia. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624, (2004); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905–906 (1963). No obstante, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta, porque a éste se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Les toca a los tribunales, pues, establecer un balance adecuado entre ambos intereses. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457–458 (1974).

Para que proceda el relevo de sentencia de conformidad con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. Es decir, la parte peticionaria está obligada a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, a la pág. 540; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Además, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional del tribunal, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR

817, 823–824 (1980); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352.

En cuanto al referido mecanismo y su interpretación, nuestro más alto foro ha dispuesto que, aunque no puede ser utilizado en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración, una moción de relevo de sentencia debe ser interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la sentencia. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a las págs. 540-541; *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, supra, a las págs. 624-625. Esto, sin olvidar la norma de que, al conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Olmeda Nazario v. Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

Cónsono con lo anterior, el tribunal, previo a dejar sin efecto una sentencia, deberá considerar ciertos criterios a fin de salvaguardar los derechos de las partes envueltas en el litigio, a saber: (a) si el apelante tiene una buena defensa en su méritos; (b) el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; (c) el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del referido relevo; (d) el perjuicio, si alguno, que sufriría la parte promovente si el tribunal no concede el remedio solicitado; y (e) si el promovente de la solicitud ha sido diligente en la tramitación de su caso. *Reyes v. ELA*, supra; *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816 (1998); *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a las págs. 540-541; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988).

Además, la moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que no exceda los seis meses establecidos en la Regla 49.2, supra. Sin embargo, el plazo aludido es inaplicable cuando se

trata de una sentencia nula. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 543; *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, supra, a la pág. 824. Por ejemplo, una sentencia es nula si ha sido dictada por un tribunal o foro sin jurisdicción. Como es sabido, una sentencia nula tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. La discreción que tiene el tribunal para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando es nula. Dicho de otro modo, ante la certeza de que una sentencia es nula, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica, por lo que no cabe hablar de discreción en cuanto a tal proceder. Ello así, independientemente de que la solicitud se haga luego de transcurrido el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, supra. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a las págs. 543-544.

c.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, R. 16.1, regula lo atinente a la acumulación de una parte indispensable. En específico, la citada regla establece que: “[l]as personas que **tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”. (Énfasis provisto).

Cónsono con lo anterior, una parte indispensable se ha definido como:

‘[A]quella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción **sin lesionar y afectar radicalmente su interés**, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia’. (Énfasis y subrayado nuestro). *Cirino González v. Adm. Corrección et al.* (Énfasis provisto). 190 DPR 14, 46 (2014).

El interés de la parte en el litigio debe ser de “[...] tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007). Asimismo, el interés debe ser real e inmediato, y no cimentado en especulaciones ni en eventos futuros. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra. *La indispensabilidad de una parte deviene del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad **sin el debido proceso de ley***. (Énfasis y subrayado provistos). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1202, página 165.

### **III. Aplicación del derecho a los hechos**

En su recurso el peticionario aduce que el TPI incidió al considerar una sola de las causas en las que basó su petición de relevo de sentencia, la atinente del fraude al tribunal, **sin que atendiera la alegación sobre ausencia de partes indispensables**. No obstante, a poco de examinar la determinación recurrida nos percatamos de que, muy al contrario de lo afirmado por el peticionario, **el foro primario sí atendió específicamente la alegación sobre la presunta ausencia de partes indispensables en el pleito original**.

Para ser precisos, sobre la alegación de falta de partes indispensables en el juicio original, el foro *a quo* plasmó en la Resolución recurrida que: *el propio peticionario había incluido dentro de sus alegaciones solicitando el relevo de sentencia que el juez que atendió el pleito original conocía que en la finca principal de cuatro cuerdas que se alegaba que su padre Juan Alfonso Rivera Benítez había poseído como suya, habían estructuras de otras personas, ausentes del pleito, a quienes don Juan Alfonso había cedido tierras o derechos*. Por lo anterior, el foro recurrido tomó conocimiento judicial, (no impugnado ante nosotros), de que, ***el juez que atendió el pleito original precisó que se limitaría a***

**dilucidar las controversias sobre la titularidad del predio en el que enclava la estructura propiedad del peticionario, y no entraría a considerar la titularidad de los predios en donde otras personas también tenían estructuras.**<sup>2</sup> (Énfasis y subrayado provistos).

Es decir, no solo el juez que atendió la moción de relevo de sentencia dirimió la alegada falta de una parte indispensable en esta etapa, —como presunta causa para lograr el relevo de la sentencia solicitada—, sino que el propio juez del pleito original se expresó sobre el asunto, delimitando la controversia sobre el predio y estructura sobre las cuales emitiría su dictamen, según se tomó conocimiento judicial y fue citado en el párrafo que precede.

Por otra parte, aunque el peticionario aduce haber presentado dos fundamentos o causas distintas para invocar la Regla 49.2, —el presunto fraude al tribunal y la ausencia de partes indispensables—, el texto de su escrito revela que realmente tratan de un solo o el mismo tema. En este sentido, el peticionario sostiene que el dictamen recurrido se emitió: (1) sin que fueran incluidas unas partes indispensables, y, (2) se escondieron unos títulos sobre el terreno en controversia de las partes indispensables. De este modo, tanto el alegado fraude al tribunal, como la lesión al debido proceso de ley, remiten a una misma alegación del peticionario, que en el juicio original fueron preteridas unas aducidas partes indispensables. Sin embargo, como ya indicamos, la supuesta ausencia de unas partes indispensables fue expresamente atendida por el TPI, además de por el foro primario que atendió originalmente la controversia. A lo que se añade que, escudriñados los argumentos del peticionario en su recurso, nada nos mueve allí a variar la determinación de que, vista la muy particularizada controversia dilucidada en el pleito original, (referente al derecho de acceso de los allí demandantes respecto a la estructura donde ubicaba la propiedad del peticionario), se

---

<sup>2</sup> Apéndice 4to del escrito de *certiorari*, pág. 40.



tuviesen que traer al pleito otros vecinos o personas con estructuras en dicho predio. En este sentido, el foro primario en el pleito original estuvo en posición, como lo hizo, de conceder un remedio completo a la parte allí demandante, sin tener que lesionar derechos de terceras personas ajenas a la controversia que tenía ante su consideración.

Según apuntáramos en la exposición de derecho, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional del tribunal *a quo*, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra; *Rivera v. Algarín*, supra, a la página 490. En este caso la sentencia original cuyo relevo solicitó el peticionario **no** es nula, y tampoco se le puede imputar abuso de discreción al foro recurrido al denegarla, de modo que corresponde confirmar.

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado, y confirmamos el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones |